

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4037.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Diciembre.)

Núm. 910

## Gobierno Civil.

### Negociado personal

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama depositado a las 12 y 45 de esta tarde, me dice lo que sigue.

Acaba de prestar juramento en manos de S. M. el nuevo gabinete constituido en la forma siguiente:

Presidencia é interinamente de Marina.—Sr. Sagasta.

Estado.—Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

Gracia y Justicia.—Sr. Montero Rios.

Guerra.—Sr. López Dominguez.

Marina.—Sr. Servera.

Hacienda.—Sr. Gamazo.

Gobernación.—Sr. González.

Fomento.—Sr. Moret.

Ultramar.—Sr. Maura.

Y he dispuesto su publicación en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 11 de Diciembre de 1892.

El Gobernador int.º,  
**Pedro Sampol.**

Núm. 911

### Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, accediendo a mis instancias, en telegrama de este día me ha autorizado para que cese en el cargo de Gobernador civil interino de esta provincia, y ha dispuesto que haga entrega del mando de la misma al Diputado don Alejandro Rosselló y Pastors.

Y habiendo tenido así efecto, he acordado que se publique por medio de este BOLETIN OFICIAL para todos los efectos procedentes.

Palma 12 de Diciembre de 1892.

El Gobernador int.º,  
**Pedro Sampol.**

Núm. 912

En virtud de orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación quedo encargado de este Gobierno civil.

Y he dispuesto que se publique para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Palma 12 de Diciembre de 1892.

El Gobernador int.º,

**Alejandro Rosselló.**

Núm. 913

*Sección de Fomento.—Comercio.*—El Ilmo. Sr. Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de esta plaza me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo sido reelegidos para los cargos de Síndico-Presidente, D. José Oliver y Muntaner, de primer Adjunto, D. José Forteza y Forteza, de Secretario, D. Bartolomé Oliver Ripoll, y de Suplente, D. Vicente Sureda y Sbert en junta general reglamentaria de los Corredores de Comercio de esta plaza convocada al efecto.—Tengo la honra de comunicarlo a V. E. esperando se digne elevarlo a conocimiento del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento y disponer sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; de conformidad a lo prevenido en el apartado último del artículo 16 del reglamento interior de este Colegio.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para su debida publicidad en esta plaza.

Palma 10 Diciembre de 1892.

El Gobernador int.º,

**Pedro Sampol.**

Núm. 914

*Sección de Fomento.—Minas.*—En el día 16 y siguientes del corriente mes el Sr. Ingeniero Jefe de Minas practicará la demarcación de la mina de lignito titulada «La Esperanza» sita en el término municipal de Pollensa.

Lo que se hace saber por este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de las personas que les interese la expresada demarcación.

Palma 12 de Diciembre 1892.

El Gobernador int.º,

**Pedro Sampol.**

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1892, dictando

disposiciones para evitar la adulteración de los vinos y bebidas alcohólicas.

Dado en Palacio a dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

*Aureliano Linares Rivas.*

### REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1892, DICTANDO DISPOSICIONES PARA EVITAR LA ADULTERACIÓN DE LOS VINOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los vinos.

Artículo 1.º Se entenderá por vino para los efectos de este reglamento, el liquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo ó mosto de la uva en buenas condiciones de elaboración y conservación, y sin mezcla de sustancias extrañas a los componentes de la misma.

Art. 2.º Se prohíbe la adición a los vinos de las materias siguientes:

1.º El sulfato de cal ó yeso, siempre que el liquido resulte con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro. Exceptuánse de esta prohibición los vinos generosos, secos y licorosos, como el Jerez, Málaga y sus similares, los cuales podrán enyesarse hasta el grado necesario para su buena conservación; y las preparaciones medicinales.

2.º El encabezamiento con los alcoholes llamados industriales, entendiéndose por tales todos los que no procedan de la destilación de los productos de la vid, y con los de orujo que no estén rectificados y depurados a 60º centesimales.

3.º La sal común, a mayor límite de dos gremos por litro.

4.º Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia. Exceptuánse los arropes y vinos arropados ó de color, elaborados por medio de la concentración de los mostos procedentes de la uva fresca.

5.º El azúcar de fécula no cristalizado.

6.º La glicerina.

7.º El ácido salicílico.

8.º Las sales de bario y de magnesias.

9.º Los carbonatos alcalinos.

10. El litargirio.

11. El ácido bórico.

12. Todas las sales metálicas.

13. Las materias acres.

14. Toda sustancia antiséptica.

15. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

16. La clarificación por otro procedimiento que no sea el mecánico ó empleando la cola, la albúmina ó la tierra especial denominada de Lebrija ú otra de composición idéntica al máximo de 200 gramos por litro.

Art. 3.º Los vinos que contengan alguna ó algunas de las materias que expresa el artículo anterior, se considerarán adulterados, y los fabricantes ó expendedores de los mismos incurrirán en la corrección gubernativa que determina el art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último, sin perjuicio de ser entregados a los Tribunales ordinarios.

Art. 4.º Se prohíbe la venta con el nombre de vino de cualquier liquido ó bebida que no sea el definido en el art. 1.º de este reglamento, aun cuando en su elaboración se empleen sustancias inofensivas para la salud. Se exceptúan de esta prohibición los mostos apagados por medio del alcohol vínico, ya se den puros al mercado, ya mezclados con otros vinos, los que contengan adición de arropes obtenidos por medio de la concentración de los mostos y las preparaciones medicinales.

Art. 5.º Queda asimismo prohibido, bajo las responsabilidades que se establecen en las ventas de los vinos alterados por las enfermedades propias de estos caldos, los cuales, en tal caso, se considerarán como adulterados.

#### CAPITULO II

##### De los aguardientes y licores.

Art. 6.º Se declara permitida la fabricación y venta de aguardientes y licores siempre que no contengan ó se empleen en su elaboración alguna de las sustancias siguientes:

1.º Los alcoholes industriales.

2.º Las materias colorantes que no procedan del azúcar quemado, del azafrán, de la maceración de las hojas verdes de menta, meliza, yerba buena y otras sustancias vegetales inofensivas para la salud, del cocimiento de palo de Perambuco ó las extraídas del sumo de frutas.

3.º Las que expresan los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo anterior.

#### CAPITULO III

##### De los vinagres.

Art. 7.º Sólo se permitirá vender con el nombre de vinagre el producto obtenido por la fermentación acética del vino, y que contenga por lo menos un 4 por 100 en peso de ácido acético, sin adición de materias colorantes ó de cualquiera otra sustancia.

Art. 8.º Se prohíbe la venta de los vinagres obtenidos de vinos maleados y los que contengan cualquiera de las sustancias siguientes:

1.º Ácidos libres, ácidos sulfúrico, clorhídrico, nítrico, oxálico, tártrico y bisulfatos.

2.º Aldeidos: sustancias empirreumáticas, sal común a mayor límite de dos gramos por litro, compuestos, metales tóxicos y materias colorantes.



3.º Sustancias vegetales de sabor fuerte, como la pimienta, jengibre, etc.

#### CAPITULO IV

*De las visitas de inspección y del procedimiento.*

Art. 9.º Los Gobernadores civiles de las provincias en las capitales de las mismas, y á los Alcaldes por delegación suya, dentro de su respectivo término municipal, girarán visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la venta al público, de vinos, aguardientes, licores y vinagres, siempre que tengan sospechas fundadas ó se les denuncie por escrito que en ellos se expendan bebidas que contienen algunas de las materias cuyo empleo en las mismas se prohíbe por el presente reglamento.

Art. 10. Al escrito en que se denuncie la venta de bebidas adulteradas deberá acompañarse necesariamente una muestra del líquido á que se refiera, y antes de dictar resolución alguna acerca de él se procederá á lacrar y precintar la muestra presentada y á identificar la firma y persona del denunciante.

Art. 11. Practicadas las anteriores diligencias, y resultando de ellas comprobada la persona del denunciante, la Autoridad á quien corresponda dictará providencia motivada, ordenando la visita de inspección en el acto y designando la persona que haya de verificarla. Igual procedimiento se seguirá cuando la visita se gire en virtud de sospechas fundadas que tenga el Gobernador ó Alcalde, en su caso, con arreglo al art. 13.

Art. 12. El nombramiento de Delegado para girar las visitas de inspección recaerá precisamente en Ingenieros agrónomos, Ingenieros industriales de la clase de químicos y Subdelegados de Medicina y de Farmacia, si existieran facultativos de esta clase en el término municipal donde haya de girarse la visita. Sólo á falta absoluta de ellos podrá nombrarse á personas idóneas, á juicio del Gobernador ó del Alcalde, prefiriendo siempre, si las hubiere, á las que posean el título de Doctor ó Licenciado en Medicina, Farmacia ó Ciencias físico químicas.

Art. 13. Los Delegados percibirán la cantidad de 25 pesetas por cada visita que giren dentro del pueblo en que tengan su residencia, y la de 50 siempre que para ello tengan que ausentarse de él, abonándose además los gastos de viaje de ida y vuelta. El pago de todos estos gastos, será de cuenta del dueño del establecimiento inspeccionado, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en el presente reglamento. Si la visita se hubiese hecho en virtud de denuncia y ésta resultase falsa, los satisfará el denunciante.

Art. 14. Personado el Delegado, acompañado de dos testigos, en el establecimiento objeto de la visita, dispondrá la comparecencia del dueño ó encargado del mismo, y á su presencia tomará tres muestras de igual cantidad del líquido que se sospeche adulterado ó se denuncie como tal, procurando que los recipientes que hayan de contenerlas, estén perfectamente limpios, á fin de que aquél no sufra alteración alguna. Dichas muestras deberán precintarse, lacrarse y sellarse con el sello del Gobierno civil ó el del Ayuntamiento respectivo, según los casos.

Art. 15. Practicada la anterior diligencia, se levantará de la misma acta por duplicado, que suscribirán todos los presentes á ella, entregando bajo recibo uno de los ejemplares con una de las muestras recogidas al dueño ó encargado del establecimiento; entendiéndose por tal, para este efecto, la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente ó al cuidado del mismo. El otro

ejemplar del acta y las dos muestras restantes quedarán en poder del Delegado á los fines que determina el artículo siguiente.

Art. 16. Cumplidas las formalidades que previenen los artículos anteriores, el Delegado remitirá con su informe el ejemplar del acta y las dos muestras que obran en su poder al Gobernador civil, si la visita se hubiese girado en la capital de la provincia ó en su término municipal. Si lo hubiera sido en otro, tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador de la provincia dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregadas.

Art. 17. Recibidas por el Gobernador el acta y las muestras á que se refiere el artículo precedente, dicha Autoridad dispondrá que se envíe una de éstas á la Estación enológica del Estado, si la hubiere en la provincia, y á falta de establecimiento de esta índole, al Laboratorio municipal, para su análisis. La certificación del resultado de éste deberá ser expedida dentro del término de quince días.

Art. 18. Remitida la certificación de análisis, el Gobernador civil, oyendo en el expediente el parecer de la Junta de Sanidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el mismo la resolución que estime procedente.

Art. 19. Si el interesado pidiera vista del expediente antes de dictarse en él resolución, el Gobernador acordará que se le ponga de manifiesto en la oficina correspondiente, señalándole el plazo improrrogable de ocho días para que exponga por escrito las observaciones que estime convenientes á la defensa de sus intereses.

Art. 20. Contra las resoluciones que dicten los Gobernadores podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa de aquéllos. Al recurso de alzada deberá acompañar el interesado la muestra de la bebida denunciada, recogida por él en el acto de la visita de inspección, levantándose á su presencia por el funcionario que la reciba diligencia expresiva del estado en que se hallan los sellos y precinto de la misma.

Art. 21. Presentado el recurso, el Gobernador lo elevará al Ministerio con el expediente de su referencia, remitiendo á la vez la muestra del líquido entregada por el recurrente y otra de las dos enviadas por el Delegado, con arreglo al artículo 20.

Art. 22. Si los sellos y precintos de la muestra entregada por el interesado aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura en el acto de su entrega, sólo se tendrá en cuenta para la resolución definitiva que en el expediente se dicte el resultado que arroje el análisis de la otra remitida por el Gobernador.

Art. 23. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se dispondrá que las dos muestras de la bebida denunciada que deben acompañarle se analicen por la Estación enológica central, cuya operación deberá verificar dicho establecimiento dentro del término de quince días, expidiendo la certificación é informe correspondiente, con vista de los cuales, y oyendo el parecer del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dicho Ministerio dictará resolución confirmando ó revocando la providencia reclamada.

Art. 24. Una vez que sea firme la providencia gubernativa en que se declare adulterada una bebida alcohólica y se imponga, en su virtud, la penalidad administrativa que determina el cap. 6.º de este reglamento, se dictarán por los Gobernadores las órdenes convenientes para su ejecución, pasan-

do el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios correspondientes para lo que haya lugar y acordando la publicación de dicha resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 25. Si del expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia por consecuencia de la visita de inspección ó del que los Alcaldes en su caso eleven al Gobernador para su resolución, aparecieran indicios graves de responsabilidad contra el fabricante ó almacenista de quien proceda el líquido que se suponga adulterado, podrá dirigirse contra éstos el expediente, practicando previamente en el mismo las diligencias necesarias para comprobar y depurar dicha responsabilidad.

Art. 26. Las bodegas dedicadas á la crianza, añejez ó exportación de vinos y bebidas alcohólicas estarán exentas de las visitas de inspección que previene el art. 18. Sin embargo, si de los expedientes que se instruyan con motivo de las que se giren á establecimientos dedicados á la venta al público de dichas bebidas, resultara claramente demostrada la responsabilidad del fabricante ó almacenista como autor de la adulteración del líquido denunciado, ó se denunciase por escrito el hecho de emplearse en la fabricación de las bebidas objeto de su industria materias notoriamente perjudiciales á la salud, podrán los Gobernadores civiles ordenar la visita de inspección á las referidas bodegas, fábricas ó almacenes nombrando directamente el Delegado que haya de verificarla.

Art. 27. En el caso del artículo anterior, el escrito de denuncia no será admitido ni surtirá efecto alguno si al mismo no se acompaña el documento que acredite la constitución en un establecimiento público, de una fianza, cuya cuantía fijará el Gobernador teniendo en cuenta el crédito é importancia de la fábrica, bodega ó almacén denunciado, pero que no podrá bajar de 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

Si la denuncia resultara falsa, el importe total de la fianza despues de satisfechos los honorarios y gastos de viajes de los Delegados, se aplicará á los establecimientos oficiales de Beneficencia que existan en el pueblo donde radique la bodega, fábrica ó almacén objeto de la denuncia, y en su defecto á los de Beneficencia provinciales.

#### CAPITULO V

*De la penalidad.*

Art. 28. Los que por contravenir á las disposiciones contenidas en el presente reglamento fuesen declarados, con las formalidades que previene el capítulo anterior, autores de la fabricación ó venta de vinos ó bebidas alcohólicas adulteradas, serán castigados gubernativamente en la forma siguiente:

1.º Si el autor de la adulteración fuese el fabricante almacenista, con multa de 250 pesetas y cierre del establecimiento durante el plazo mínimo de un mes por la primera vez, y con multa de 500 pesetas y cierre de aquél por un término que no baje de seis meses, en caso de reincidencia.

2.º Si el autor de la adulteración fuese el dueño de un establecimiento destinado á venta al detall, con la multa de 125 pesetas por la primera vez, y en caso de reincidencia, con la de 500 pesetas y cierre del establecimiento por un término que no baje de tres meses.

3.º Los que sean declarados autores de la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido que no sea el definido en este reglamento, aun cuando en su elaboración se empleen sustancias inofensivas para la salud, incurrirán en la multa de 125 pesetas por la primera vez, y en la de 500 en caso de reincidencia.

En ninguno de los casos expresados en este artículo podrá exceder de un año el cierre del establecimiento.

Art. 29. Sin perjuicio de la penalidad administrativa que determina el artículo anterior, los Gobernadores civiles pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios correspondientes, si el hecho que en el expediente se persiga estuviere comprendido entre los delitos ó faltas castigados por el Código penal.

Art. 30. La imposición de las multas y cierre de los establecimientos corresponde á los Gobernadores civiles, y el abono de las primeras se hará en papel de pagos al Estado, empleándose para su exacción la vía de apremio, si fuere necesario, lo mismo que el importe de los honorarios y gastos de viaje de los Delegados que giren las visitas de inspección, los cuales se satisfarán precisamente en metálico.

Art. 31. Los Gobernadores remitirán mensualmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado de los expedientes que instruyan y multas que impongan, con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.==  
Aprobado por S. M.—LINARES RIVAS.

(Gaceta 4 Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Las repetidas quejas llegadas á este Ministerio, así oficiales como de origen particular, desde que por Real orden de 4 de Enero de 1889 se encargó á los Ayuntamientos de la higiene en las casas de lenocinio; el relativo abandono en que dicho servicio se encuentra y su falta de organización, unas veces por defectos de vigilancia y otras por insuficiencia de las atribuciones que la ley Municipal concede á los Alcaldes, resultando por ello ineficaces los buenos propósitos de dichas Corporaciones; y por último, el crecimiento que, por tales deficiencias, han tenido cierto género de enfermedades contagiosas, en mayor proporción entre la tropa, lo cual produce frecuentes reclamaciones de las Autoridades militares, son hechos que no pueden menos de llamar la atención de este Ministerio, y que le obligan á intervenir en el asunto.

Al encomendarse á los Ayuntamientos este cuidado, fundándose en lo que preceptúa el art. 72 de la ley Municipal, no se tuvo en cuenta, sin duda, que aquellas casas son casi siempre centros de reunión de gente sospechosa y de mal vivir, cuya vigilancia y represión corresponde exclusivamente á la policía gubernativa, que es la llamada á imponer correctivos y defender á la sociedad contra las asechanzas de los criminales.

Así se entendió y fué consignado en los artículos 22 y 211, caso 3.º, del proyecto de ley de Sanidad, que aprobó el Senado en 11 de Enero de 1883, por cuyos artículos se encomendaba este servicio á los Inspectores provinciales y á los especiales á nombre del Gobernador.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suprima en los Ayuntamientos de las capitales de provincia el servicio de higiene de las casas de lenocinio, haciéndose cargo del mismo los Gobiernos civiles.

2.º Que los antecedentes, libros y registros que sobre el particular existan en los Ayuntamientos, sean entregados por inventario á los referidos Gobiernos con las mismas formalidades con que las citadas Corporaciones se hicieron cargo de ellos para la ejecución de la Real orden de 4 de Enero de 1889.

Y 3.º Que en el término de quince días los Gobernadores organicen dicho servicio en la forma más conveniente, dando cuenta á este Ministerio para la debida aprobación.

De Real orden lo digo á V. S. para su



cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 Diciembre de 1892.

DANVILA

Sres Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 8 Diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### CIRCULAR

En Real orden de 3 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 29 de Octubre último,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 1 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería del Rey, y señalados con los números 2, 4, 53, 91, 125, 152 (con intereses este último desde 1.º de Marzo de 1885,) 159, 171, 183, 191, 234 (con intereses este último desde 1.º de Marzo de 1886), 236 y 334; total, 13, que ascienden á 1.630 pesos 84 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 399 pesos 5 centavos por los intereses devengados; en junto, á 2.029 pesos 89 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 710 pesos 41 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses del líquido abcnable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891, y advirtiéndole que, con esta fecha, se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la inspección de la Caja general de Ultramar los 710 pesos 41 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos».

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la citada relación se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor....

Relación que se cita.—Número de orden.—Nombres de los interesados y líquido á percibir al 35 por 100 del capital é interés en pesos y centavos.

2 Antonio Arias Fernández. . .	74'67
4 Fermín Antón Azoer. . . . .	42'67
53 José Balaguer Acesan. . . . .	82'91
91 Manuel Carreños Rodríguez. . .	5'33
125 Antonio Gómez Gómez. . . . .	53'69
152 José Geada Moreda. . . . .	43'45
159 Santiago García González. . .	72'91
171 Lino González Oviedo. . . . .	70'37
183 Bernardino Heras Raboso. . . .	11'65
191 José Jarana Marrufo. . . . .	69'02
234 Felipe Martín Cebollada. . . . .	59'60
236 Francisco Martín Vega. . . . .	74'67
334 José Rabasco Caballero. . . . .	59'47

NOTA.—Los interesados á quienes comprende la relación á que se refiere la anterior R. O. pueden dirigirse desde luego á la Inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja General de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo por donde quieran se les giren los alcances que expresa la relación mencionada.

(Gaceta 6 Diciembre.)

Núm. 915

## DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

### ANUNCIO

Acordado por la Dirección General del Tesoro Público en orden de cinco del corriente el pago de las obligaciones no privilegiadas, por libramientos expedidos hasta fin de Noviembre último á favor de contratistas pueden presentarse desde luego en esta Delegación los señores que á continuación se expresan á hacer efectivas las cantidades que les correspondan en la forma reglamentaria.

Ministerio.	Número del libramt.º	Nombre del interesado.	Fecha de expendición.	IMPORTE — Pesetas.
Fomento.	74	D. Rafael Rosselló.	13 Sepbre. 1892.	266'81
»	150	» Antonio Porcel.	31 Octubre. »	3264'10
»	151	El mismo.	» » »	4852'32
»	152	D. Juan Sastre.	» » »	117'19
»	153	El mismo.	» » »	117'19
»	155	D. Juan Cifre.	» » »	89'61
»	156	» Vicente Mandilego.	» » »	42'82
»	157	El mismo.	» » »	42'82
»	158	D. Cristóbal Portella.	» » »	168'31
»	159	El mismo.	» » »	147'87
»	160	D. Jaime Capó.	» » »	359'36
»	162	» Nicolás Gelabert.	» » »	3048'83
»	163	» Manuel Lete.	» » »	3077'27

Palma 9 Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, José Rodriguez.

Núm. 916

### AYUNTAMIENTO DE INCA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Noviembre último.

Día 2.—No pudo tener efecto por falta de número suficiente para acordar.

Día 9.—Se dió lectura al acta de la anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES números 4017 al 4022.

Se aprobó el extracto de los acuerdos de esta Corporación respectivos al mes de Octubre anterior.

Se enteró á los Sres. Concejales de todas las operaciones de contabilidad efectuadas en dicho mes de Octubre en esta Depositaria.

Se dispuso la distribución de fondos para el corriente mes.

Se acordó que las sesiones ordinarias se celebren á las siete de la noche.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Vice-presidente de la Comisión provincial participando quedar constituida ésta nuevamente, ofreciendo en su nombre, el más eficaz concurso, en todo lo que se relacione con el mejor servicio público; y se acordó consignar el sumo agradecimiento de que ha sido objeto esta Corporación por parte de dicha superior autoridad.

También se dió cuenta y quedó enterado el Ayuntamiento de un oficio del Sr. Gobernador, reclamando el primer trimestre de obligaciones de primera enseñanza dentro el preciso término de ocho días, bajo apercibimiento de apremio y responsabilidad.

Se autorizó á Bartolomé Llabrés Martí, para practicar ciertas obras de reforma en una fachada de su propiedad calle de Vidal.

Igualmente se dió cuenta de un oficio de la Subinspección de estadística y requisición militar de este distrito, reclamando segun formulario, las reseñas de todo el ganado caballar, mular, asnal y vacuno existente en esta población, el Ayuntamiento en su vista, dispuso el puntual cumplimiento de este servicio, facultando al Sr. Presidente para llevarlo á efecto.

Se autorizó al Sr. Pujadas, Teniente de Alcalde, para la adquisición de una caja de instrumentos de ortopedia y cirugía para autopsias, reclamada por el Sr. Juez de este partido.

Se proseguió la lectura del anteproyecto de ordenanzas municipales formulado por la Comisión nombrada al efecto, y previas algunas insignifican-

tes modificaciones, fueron aprobados los artículos 69 al 160 inclusive.

Día 16.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dispuso el exacto cumplimiento de las disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES últimamente recibidos.

Se dió por enterado el Ayuntamiento de un oficio de la Administración de Impuestos y Propiedades, interesando el pago del 2.º trimestre de los cupos de consumos del actual ejercicio para el día 20 de este mes.

En vista de otro oficio de la Comisión encargada de la suscripción para remediar la triste situación de las familias de los marineros víctimas de la avería ocurrida en el vapor María, de la matrícula de Palma, este Ayuntamiento procurará por los medios que crea más prudentes contribuir al fin interesado.

A instancia del Señor Presidente se acordó que todos los perros que transiten por la vía pública de este distrito, deberán llevar bozal con cruz de hierro y además un collar que se les facilitará en la Secretaría, previo pago, segun la clase, del correspondiente arbitrio municipal establecido.

Fué continuado el examen del nuevo proyecto de Ordenanzas municipales, empezando en su artículo 160, quedando en su consecuencia aprobado hasta el 258.

Día 18 extraordinaria.—De orden del Sr. Presidente se dió lectura uno por uno á los artículos 259 al 309, los cuales previo el consiguiente examen y discusión, fueron aprobados.

En atención á la hora avanzada de la noche, se acordó proseguir esta sesión á las siete de la del día de mañana.

Día 19.—Se dió lectura al art. 1.º del dictamen que sobre la Sección de fábricas movidas á vapor, tiene presentado la comisión encargada de verificarlo.

Planteándose discusión sobre él, se resolvió dividir el recinto actual de esta villa, para los efectos de esta Sección, en dos Zonas, una interior y otra exterior, nombrándose una Comisión para que dictamine la forma que debe darse á las mismas, por si merece la aprobación del Ayuntamiento; y se levantó la sesión.

Día 23.—Se dió lectura al acta de la anterior ordinaria y á la extraordinaria que precede, siendo ambas aprobadas y rectificadas la última.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES números 4026 al 4028.

Se autorizó á D. Abdon Beltran para abrir un nuevo portal en la fachada de

casa que acaba de construir en la calle de San Bartolomé.

Se aprobó un expediente instruido á instancia del mozo Andrés Llompart Compañy n.º 50 del alistamiento de este año.

El Sr. Pujadas propuso la demarcación ó línea que debe dividir dentro del actual recinto, la Zona interior de la otra exterior, para los efectos de lo acordado en la anterior sesión extraordinaria, cuya proposición fué aprobada por ocho votos contra el de los Sres. Presidente y Concejales Estrañy, añadiendo éstos que segun su opinión, la línea divisoria de tales Zonas, debía ser trazada por distintos puntos de los que acababan de adoptarse.

Seguidamente y salvo algunas pequeñas variaciones fué aprobado el dictamen que sobre la Sección de fábricas movidas á vapor, ya espresado, tiene evacuado la comisión respectiva.

Por último se concedió permiso á don Gerónimo Massanet, para cerrar por medio de pared, la finca que posee, lindante con la calle de Matjerits.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día siete de este mes, y certifico.

El Secretario, Salvador Castañer.—V.º B.º El Alcalde, Jaime Armengol.

Núm. 917

### ALCALDIA DE SAN JOSE

En cumplimiento á lo que previene el art. 122 de la Ley municipal vigente se abre concurso por el término de 30 días para cubrir el cargo de Secretario de este Ayuntamiento que se halla vacante cuyo haber anual es el de 996 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que pudieran interesar, advirtiéndole, que los que lo soliciten deben reunir las condiciones que determina el art. 123 de la citada ley.

San José 5 Diciembre de 1892.—El Alcalde accidental, José Tur.

Núm. 918

### AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Secretaría de Gobierno.

Habiendo acudido el Procurador don Francisco Oliver y Fernandez, que ejerce en el Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor, solicitando la devolución de tres mil pesetas como exceso de la fianza de cinco mil que tiene constituida para garantizar el desempeño de su cargo, la Sala de gobierno de esta Audiencia ha accedido á dicha solicitud, siempre que el indicado exceso no se halle afecto á alguna responsabilidad, y á este fin ha dispuesto que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen en el término de seis meses á contar desde esta fecha.

Palma 26 Noviembre de 1892.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

Núm. 919

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. José Vich á nombre de la Sociedad «Fomento Agrícola de Mallorca» contra D. Antonio Fransesch y Alegre sobre pago de cantidad, intereses y costas: tengo acordado sacar á pública subasta por término de ocho días, con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio los efectos y máquinas que á continuación se describen.

Unas dos docenas de plantillas de



4  
carton justipreciadas en la cantidad de cincuenta céntimos de peseta.

Doscientos veinte pares de hormas de diferentes tamaños, justipreciados en treinta pesetas.

Una mesa para cortar, cubierta de cink, en veinte pesetas.

Una colección de patrones de zapatos con orejas del número treinta y uno al treinta y nueve y otra llamada polainas del treinta y uno al treinta y ocho en una peseta.

Dos colecciones de patrones de plan-tillas para botas de señora en veinte y cinco céntimos.

Dos idem para hombre en veinte y cinco céntimos.

Una idem para niño en veinte y cinco céntimos.

Otra idem para señora en veinte y cinco céntimos.

Otra idem de borceguies con hebilla, en setenta y cinco céntimos.

Otra idem botas de señora en veinte y cinco céntimos.

Otra idem llamados Alfonsinos para señora en una peseta.

Otra idem Napoleones para idem en setenta y cinco céntimos.

Otra idem para niño en una peseta.

Otra idem de borceguies con hebilla en una peseta.

Otra idem de borceguies en una peseta cincuenta céntimos.

Otra idem de borceguies para hombre en una peseta.

Otra idem para forros en cincuenta céntimos.

Otra idem llamados Mascota en cincuenta céntimos.

Otra idem idem Tirillas en diez céntimos.

Otra idem de monturas para hombre en cuarenta céntimos.

Otra idem de borceguies con cordones en una peseta.

Otra idem de empeines en setenta y cinco céntimos.

Otra idem de patrones de zapatos de hombre en cincuenta céntimos.

Otra idem de impermeables para señora en cincuenta céntimos.

Otra idem Changos para hombre en una peseta cincuenta céntimos.

Dos patrones para tacon forrado en diez céntimos.

Otro idem para botas de montar en dos pesetas cincuenta céntimos.

Un motor de Gas marca Escuder número cuarenta y cuatro de Fábrica, fuerza de tres á cuatro caballos, en mil setecientas cincuenta pesetas.

Una máquina para cortar suela destinada á cortar tacones en setecientas cincuenta pesetas.

Otra máquina para colocar suela al calzado marca «Société anonymé de Paris» en quinientas pesetas.

Dos maquinillas para hacer tirillas de la misma marca que la anterior, en doscientas pesetas.

Otra máquina para coser el calzado marca como las anteriores en setecientas cincuenta pesetas.

Otra máquina para amoldar sin marca de Fábrica en cien pesetas.

Otra máquina para cortar suela marca Salmon y C.<sup>a</sup> en cuatrocientas pesetas.

Otra máquina cilindro marca «Guisson» en doscientas pesetas.

Otra máquina para prensar suela marca «Leger» en doscientas pesetas.

Otra máquina para pulimentar suela, con papel esmeril marca «Société anonymé de Paris», en cincuenta pesetas.

Otra máquina para rebrunir suela marca «P. Planas de Barcelona» en trescientas setenta y cinco pesetas.

Un tornillo en doce pesetas cincuenta céntimos.

Un yunque en veinte y dos pesetas cincuenta céntimos.

Una báscula en cincuenta pesetas.

Tres barras de transmisión con trece correas y poleas, en mil pesetas.

Dos máquinas de respuntar, una marca «Singer» en cien pesetas.

Cuatro maquinillas de mano en ciento veinte y cinco pesetas.

Seis maquinillas también de mano llamadas Chislots, en sesenta pesetas.

Una máquina para dar pifa á los tacones de los zapatos en trescientas ochenta pesetas.

Y otra máquina para prensar suela en quinientas pesetas.

Queda señalado para el remate el día veinte y uno del actual á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado: que todo postor deberá consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de los efectos objeto de su interesencia, sin cuyo requisito no serán admitidos, que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador, debiendo hacer presente que las máquinas y demás efectos objeto de la venta estarán de manifiesto en el local que ocupa la Sociedad demandante á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 920

Don Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días con rebaja del veinte y cinco por ciento de su precio las fincas que se describirán embargadas á Catalina Ginard y Serra esposa de Antonio Galmés y Perelló á instancia de Antonio Llull y Riera en los autos ejecución de la sentencia recaída en el juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de perjuicios.

1.<sup>a</sup> Media cuarterada de tierra viña equivalente á treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, en el punto llamado Els Basons de este término, linda por Levante con el predio Son Pera-Andreu, al Poniente con tierra de Martín Juan, al Norte con camino y al Sur con tierra de Gabriel Rosselló, justipreciada en mil cuatrocientas veinte pesetas.

2.<sup>a</sup> Un cuarton y medio poco más equivalente á veinte y seis áreas sesenta y dos centiáreas, llamado el Collets ó el Carritzar ó la Torre de este término, linda por Este con la de Jaime Bauzá, al Sur con la de Miguel Rosselló, al Oeste con el predio La Torre y al Norte con la de Antonio Gomila, justipreciada en quinientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Media cuarterada de tierra equivalente á treinta y cinco áreas treinta y una centiáreas llamada Son Grimalt ó Son Conra ó el Collet de este término, linda al Levante con la de Guillermo Ferrer, al Sur con la de Lorenzo Truyol, al Norte con la de Antonio Amer y al Poniente con la de Antonio Alcover, justipreciada en seiscientas pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las fincas descritas anteriormente acuda á los estrados de este Juzgado el día cinco de Enero del año próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio rebajado el veinte y cinco por ciento, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las fincas se sacan á subasta sin haberse suplido la falta de títulos de propiedad de las mismas.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos y cuyas con-

signaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate excepto la que corresponda á los mejores postores que se conservarán en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de la venta.

3.<sup>a</sup> Los gastos de subasta, remate y otorgamiento de escritura de traspaso serán de cargo de los compradores.

4.<sup>a</sup> Que los censos que graviten sobre las fincas se computarán, si se prestan á particulares al tipo del seis por ciento si se ignora su fuero y al tipo legal si se prestan al Estado.

Dado en Manacor á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Peñalosa.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 921

D. Rigoberto García Blanco, Juez de primera instancia del Partido de Mahón.

Por el presente hago saber: que á instancia de María Triay y Torres, vecina de esta ciudad se ha incoado expediente para la declaración, á los efectos civiles, de muerte presunta de su marido Miguel Salort y Torres, de ignorado paradero, ausente de esta isla de Menorca hace más de treinta años, y se le cita y emplaza para que en el termino de dos meses, contaderos desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca por sí ó por medio de apoderado á justificar su existencia, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 906

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
21	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
22	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
23	1	1	2	»	»	»	2	1	1	2	»	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1
26	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
28	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
30	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
	8	10	18	1	»	1	19	2	1	3	»	»	»	3

Palma 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	1	1	1	3	3
22	»	»	»	»	»	1	»	1	1
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	3	»	»	3	»	1	»	1	4
26	»	»	1	1	»	»	»	»	1
27	1	»	»	1	»	»	1	1	2
28	1	»	»	1	2	»	»	2	3
29	»	2	»	2	2	»	»	2	4
30	»	»	»	»	»	1	»	1	1
	6	2	1	9	5	4	2	11	20

Palma 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.